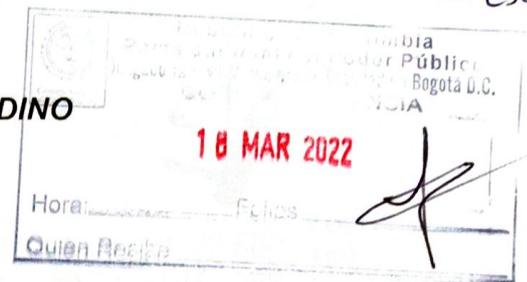




WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado



Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. : Proceso No. 2020-744 SIMULACIÓN
ABSOLUTA

Demandantes: NATALY RICAURTE SANTANA
JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA

Demandados: SONIA MILENA RICAURTE SANTANA
JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA
BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR

WILLIAN FUENTES LADINO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado Judicial de los señores SONIA MILENA RICAURTE SANTANA, JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, tal como ya fuere reconocido por su despacho, por medio de este escrito y dentro del término legal, me permito contestar la reforma a la demanda, presentada por los señores NATALY RICAURTE SANTANA y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la primera: Esta defensa por segunda vez se opone de manera rotunda, como quiera que entre los señores JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) y las señoras SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR existió un contrato de compraventa real el cual se sujeto a los respectivos efectos contractuales de acuerdo a las normas sobre la materia, pues se entregó el inmueble prometido en venta, así mismo se pagó el dinero fijado como precio, razón por la cual existió la transferencia del dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, protocolizado mediante la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020.

Lo cual se demuestra con la suma de Veintiocho Millones de pesos M/cte. \$28.000.000 que la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA le entregó a su padre JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ el día 27 de junio del año 2019 para cancelar lo ordenado por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, proceso ejecutivo de alimentos No. 2018-051 cuyos demandantes fueron NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA (se aporta copia de la consignación realizada)

Así mismo mi poderdante SONIA MILENA RICAURTE SANTANA le presto en efectivo a su señor padre Ricaurte Rodríguez la suma de Seis Millones de Pesos \$6.000.000 en efectivo para cancelar los honorarios del Dr. ISIFREDO CHACON



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

CHAUX para contestar la demanda ejecutiva de alimentos que inicio el señor JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA en contra de su padre ante el Juzgado 14 de familia de Bogotá, a pesar que ya se había emancipado y ya era padre de familia.

De igual manera para cancelar los honorarios del suscrito abogado WILLIAN FUENTES LADINO, para instaurar una Tutela contra providencia judicial en contra de la sentencia proferida por el juzgado 14 de Familia de Bogotá ante el Tribunal de Cundinamarca; oportunidad en la cual el alto Tribunal declaro la violación al derecho de defensa del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ y ordeno al Juzgado 14 de familia de Bogotá modificar la sentencia, logrando de esta manera una rebaja de los alimentos del 50% pretendidos por la señora NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA.

Es de advertirle a su señoría, que los demandantes NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA, son testigos y tienen conocimiento que fue la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA la persona que le presto estos dineros a su padre, para que pudiera enfrentar la demanda de alimentos iniciada por los mencionados y no quedarse viviendo en la calle, toda vez que si ese dinero no se cancelaba el inmueble seria rematado. Así mismo el suscrito también fue testigo que esto ocurrió así (se aporta copia de la diligencia de secuestro judicial)

Como el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ no contaba con trabajo y mucho menos dinero en efectivo para poder cancelarle el dinero prestado a su hija Sonia Milena, decidió venderle el 50% de su única propiedad, razón por la cual se lo comento a sus hijos SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, oportunidad en la cual la señora Sonia Milena le manifestó a su padre que ella le compraba el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, protocolizado mediante la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020, convenio que efectivamente se realizó y goza de total transparencia y legalidad.

En esa oportunidad mi poderdante la señora SONIA MILENA, le ofreció a su padre que se quedara viviendo en el inmueble debido a que ella no tenía el corazón para sacarlo de la casa, así como nunca lo tuvo para dejar sin techo a su hermano Joan Sebastián hoy demandante y a su señora madre, toda vez que mis poderdantes Sonia Milena y Juan de Jesús Ricaurte Santana desde aproximadamente el año 2004 y hasta el año 2019 brindaron techo y alimentos sin ninguna remuneración a los mencionados.

En cuanto a la compra realizada por la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ, se informa que la mencionada de sus ahorros



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

personales producto de los años de trabajo y de los arriendos recibidos de una casa de su propiedad (se adjunta certificado de tradición) fue sacando los dineros, de los cuales le presto inicialmente al mencionado la suma de Veinte Millones de Pesos \$20.000.000, dinero con el cual, el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d), realizó el pago de unas deudas personales que tenía y compró un vehículo tipo camioneta de placa BAQ208, marca MAZDA, línea B 2000, con el fin de poder trabajar en la modalidad de acarreos y buscarse su sustento diario, toda vez que debido a la edad que tenía el señor Ricaurte Rodríguez (q.e.p.d) ya nadie le daba trabajo y únicamente contaba con la ayuda económica que le brindaban sus 2 hijos SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, así como la ayuda que le brindaba su compañera sentimental la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, en atención a que sus otros 2 hijos NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA se negaron a reconocerle y brindarle ayuda económica a su señor padre como consta en documento aportado por los mismos demandantes.

Posteriormente la señora Zuluaga Escobar le presto al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) la suma de catorce millones de pesos \$14.000.000 para que él mencionado completara una plata que le hacía falta para tratar de comprar un lote de tierra hacia las afueras de la ciudad de Bogotá, con el fin de tratar de construir una casa y allí pasar sus últimos años de vida; de lo anterior son testigos sus hijos SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, pues el señor Ricaurte Rodríguez (q.e.p.d) siempre los mantuvo informados del préstamo de ese dinero, como sus intenciones de comprar un terreno y establecerse fuera de la ciudad.

Producto de los anteriores prestamos de parte de la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ y ante la imposibilidad de cancelar el dinero adeudado, el señor Ricaurte Rodríguez le vendió a la señora ZULUAGA ESCOBAR el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, protocolizado mediante la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020. Acto efectuado cuando la señora Blanca Roció le completo la suma de Treinta y Cuatro Millones de Pesos \$34.000.000 al señor Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez (q.e.p.d) en calidad de préstamo y de lo cual son testigos sus hijos la señora SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA.

A la segunda: La defensa por segunda vez se opone a esta pretensión, como quiera que a través de la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020 el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, junto con el certificado de tradición y libertad aportado por los demandantes, se demuestra que el mencionado bien salió



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

del patrimonio Del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRÍGUEZ (q.e.p.d) Razón por la cual se insiste que la compraventa realizada entre el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ y las señoras SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR se realizó de manera voluntaria y real, la cual goza de completa legalidad.

A la tercera: Esta defensa por segunda vez se opone a la pretensión solicitada, como quiera que se insiste en que la compraventa realizada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995 a través de la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020, fue realizada de conformidad a las leyes sobre la materia, sustentada en la contestación de los hechos más adelante.

A la cuarta: Esta defensa por segunda vez se opone a la pretensión solicitada, como quiera que mis poderdantes no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos que demande el presente proceso; razón por la cual y tal como lo solicitaron mis mandantes en el poder adjunto le solicitó a su señoría se les conceda el amparo de pobreza tal como lo establece el art. 151 del C.G. del P.

Así mismo le debo manifestar a su señoría, que no hay lugar al pago de costas procesales y agencias en derecho, como quiera que nunca existió un acto de simulación como lo pretenden hacer ver lo demandantes.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

A la primera: Esta defensa se opone de manera rotunda, señalando que no interesa el tipo de simulación que quieran invocar los demandantes; para lo cual me permito reiterar que entre los señores JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) y las señoras SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR existió un contrato de compraventa real el cual se sujeto a los respectivos efectos contractuales de acuerdo a las normas sobre la materia, pues se entregó el inmueble prometido en venta, así mismo se pagó el dinero fijado como precio, razón por la cual existió la transferencia del dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, protocolizado mediante la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020.

Lo cual se demuestra con la suma de Veintiocho Millones de pesos M/cte. \$28.000.000 que la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA le entregó a su padre JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ el día 27 de junio del año 2019 para cancelar lo ordenado por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, proceso ejecutivo de alimentos No. 2018-051 cuyos demandantes fueron NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA (se aporta copia de la consignación realizada)



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

Así mismo mi poderdante SONIA MILENA RICAURTE SANTANA le presto en efectivo a su señor padre Ricaurte Rodríguez la suma de Seis Millones de Pesos \$6.000.000 en efectivo para cancelar los honorarios del Dr. ISIFREDO CHACON CHAUX para contestar la demanda ejecutiva de alimentos que inicio el señor JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA en contra de su padre ante el Juzgado 14 de familia de Bogotá, a pesar que ya se había emancipado y ya era padre de familia.

De igual manera para cancelar los honorarios del suscrito abogado WILLIAN FUENTES LADINO, para instaurar una Tutela contra providencia judicial en contra de la sentencia proferida por el juzgado 14 de Familia de Bogotá ante el Tribunal de Cundinamarca; oportunidad en la cual el alto Tribunal declaro la violación al derecho de defensa del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ y ordeno al Juzgado 14 de familia de Bogotá modificar la sentencia, logrando de esta manera una rebaja de los alimentos del 50% pretendidos por la señora NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA.

Es de advertirle a su señoría, que los demandantes NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA, son testigos y tienen conocimiento que fue la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA la persona que le presto estos dineros a su padre, para que pudiera enfrentar la demanda de alimentos iniciada por los mencionados y no quedarse viviendo en la calle, toda vez que si ese dinero no se cancelaba el inmueble seria rematado. Así mismo el suscrito también fue testigo que esto ocurrió así (se aporta copia de la diligencia de secuestro judicial)

Como el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ no contaba con trabajo y mucho menos dinero en efectivo para poder cancelarle el dinero prestado a su hija Sonia Milena, decidió venderle el 50% de su única propiedad, razón por la cual se lo comento a sus hijos SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, oportunidad en la cual la señora Sonia Milena le manifestó a su padre que ella le compraba el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, protocolizado mediante la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020, convenio que efectivamente se realizó y goza de total transparencia y legalidad.

En esa oportunidad mi poderdante la señora SONIA MILENA, le ofreció a su padre que se quedara viviendo en el inmueble debido a que ella no tenía el corazón para sacarlo de la casa, así como nunca lo tuvo para dejar sin techo a su hermano Joan Sebastián hoy demandante y a su señora madre, toda vez que mis poderdantes Sonia Milena y Juan de Jesús Ricaurte Santana desde aproximadamente el año 2004 y hasta el año 2019 brindaron techo y alimentos sin ninguna remuneración a los mencionados.



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

En cuanto a la compra realizada por la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ, se informa que la mencionada de sus ahorros personales producto de los años de trabajo y de los arriendos recibidos de una casa de su propiedad (se adjunta certificado de tradición) fue sacando los dineros, de los cuales le presto inicialmente al mencionado la suma de Veinte Millones de Pesos \$20.000.000, dinero con el cual, el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d), realizó el pago de unas deudas personales que tenía y compró un vehículo tipo camioneta de placa BAQ208, marca MAZDA, línea B 2000, con el fin de poder trabajar en la modalidad de acarreo y buscarse su sustento diario, toda vez que debido a la edad que tenía el señor Ricaurte Rodríguez (q.e.p.d) ya nadie le daba trabajo y únicamente contaba con la ayuda económica que le brindaban sus 2 hijos SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, así como la ayuda que le brindaba su compañera sentimental la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, en atención a que sus otros 2 hijos NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA se negaron a reconocerle y brindarle ayuda económica a su señor padre como consta en documento aportado por los mismos demandantes.

Posteriormente la señora Zuluaga Escobar le presto al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) la suma de catorce millones de pesos \$14.000.000 para que él mencionado completara una plata que le hacía falta para tratar de comprar un lote de tierra hacia las afueras de la ciudad de Bogotá, con el fin de tratar de construir una casa y allí pasar sus últimos años de vida; de lo anterior son testigos sus hijos SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, pues el señor Ricaurte Rodríguez (q.e.p.d) siempre los mantuvo informados del préstamo de ese dinero, como sus intenciones de comprar un terreno y establecerse fuera de la ciudad.

Producto de los anteriores prestamos de parte de la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ y ante la imposibilidad de cancelar el dinero adeudado, el señor Ricaurte Rodríguez le vendió a la señora ZULUAGA ESCOBAR el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, protocolizado mediante la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020. Acto efectuado cuando la señora Blanca Roció le completo la suma de Treinta y Cuatro Millones de Pesos \$34.000.000 al señor Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez (q.e.p.d) en calidad de préstamo y de lo cual son testigos sus hijos la señora SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA.

A la segunda: La defensa se opone a esta pretensión, indicando que no interesa el tipo de simulación que



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

quieran invocar los demandantes, como quiera que a través de la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020 el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, junto con el certificado de tradición y libertad aportado por los demandantes, se demuestra que el mencionado bien salió del patrimonio Del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRÍGUEZ (q.e.p.d) Razón por la cual se insiste que la compraventa realizada entre el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ y las señoras SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR se realizó de manera voluntaria y real, la cual goza de completa legalidad y no en una dación en pago como lo pretenden querer hacer ver los demandantes.

A la tercera: Esta defensa se opone a la pretensión solicitada, como quiera que se insiste en que la compraventa realizada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995 a través de la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020, fue realizada de conformidad a las leyes sobre la materia, sustentada en la contestación de los hechos más adelante y no en un acto de dación en pago como lo pretenden querer hacer ver los demandantes.

A la cuarta: Esta defensa se opone a la pretensión solicitada, como quiera que mis poderdantes no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos que demande el presente proceso; razón por la cual y tal como lo solicitaron mis mandantes en el poder adjunto le solicitó a su señoría se les conceda el amparo de pobreza tal como lo establece el art. 151 del C.G. del P.

Así mismo le debo manifestar a su señoría, que no hay lugar al pago de costas procesales y agencias en derecho, como quiera que nunca existió un acto de simulación como lo pretenden hacer ver lo demandantes.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. De Acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierta.
2. De Acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierta. No obstante, me permito manifestar que este hecho no tiene nada que ver con lo que pretenden los demandantes en la presente demanda.
3. De Acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierta. No obstante, según lo informado por mis poderdantes SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTA nunca existió de parte de su señor padre JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) un incumplimiento en lo que respecta a vestuario, educación o alimentos para con sus cuatro hijos; así mismo se insiste que este hecho



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

no tiene nada que ver con lo que pretenden los demandantes en la presente demanda.

4. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierta. Para conocimiento del Despacho se le informa que el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ, cancelo el dinero ordenado por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, con un préstamo de dinero que le hiciera su hija SONIA MILENA RICAURTE SANTANA, toda vez que el no contaba con dinero para sufragar los gastos de esa demanda. Se aportan copias de las transacciones bancarias respectivas.

5. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierta. No obstante para conocimiento del despacho, se resalta, que la misma parte actora por confesión reconoce que su padre JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ, no contaba con los recursos necesarios para mantenerse por sí mismo; razón por la cual de manera voluntaria quienes le apoyaban económicamente, incluyendo sus obligaciones legales eran sus otros dos hijos SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, como su compañera sentimental la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, a pesar de que los tres mencionados tienen sus propias obligaciones para con su núcleo familiar. De igual manera se reitera que este hecho no guarda relación con lo que pretenden los demandantes.

6. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierta. Pero me permito reiterar al despacho que la plata cancelada por el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ a su hijo JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA para lograr la terminación del proceso, fue producto de un préstamo que le realizó su hija SONIA MILENA RICAURTE SANTANA, toda vez que el señor Ricaurte Rodríguez, no contaba con dinero para sufragar sus propias necesidades básicas y mucho menos para cancelar el dinero ordenado por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá; hecho que le consta a los demandantes, pues ellos estuvieron presentes el día en que se realizó el acuerdo de pago.

De acuerdo con lo manifestado por mis poderdantes, el Señor Joan Sebastián Ricaurte Santana aquí demandante mediante llamadas telefónicas hechas a su padre Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez (Q.E.P.D.), le hacía exigencias del pago de dinero por concepto de proceso ejecutivo de alimentos de hijo mayor de edad a cambio de no rematar su único patrimonio (casa lote) en la que habitaba hasta el día de su deceso, y del que se pretende se declare que es un acto de simulación absoluta, sin tener la consideración de dejar a su padre en vida sin un techo donde poder pasar sus últimos años de vida.



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

De acuerdo con la manifestación realizada por mi poderdante Juan de Jesús Ricaurte Santana, el hoy fallecido Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez siempre se dirigió a los acá demandantes de manera respetuosa y con afecto notorio de padre, aun así, el Señor Ricaurte Rodríguez (Q.E.P.D.) era víctima de maltrato psicológico por parte de los aquí demandantes al punto que el Señor Joan Sebastián Ricaurte Santana llega a manifestar a su padre en conversación telefónica que no le importa su estado de salud.

8. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes es cierto, pues esa fue la voluntad del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D). No obstante, y para conocimiento del despacho debo manifestar que este tema no tiene nada que ver con lo que se pretende.

9. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es parcialmente cierto, en el entendido que la conciliación se declaró como fracasada, como quiera que los hijos del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ, NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA se negaron a suministrar alimentos a su padre, al cual no se dirigían como padre, si no como señor.

Los aquí demandantes siempre se negaron a dar cuota alimentaria a su padre, argumentando que no estaba aprobada su edad aun cuando el hoy fallecido tenía 61 años de edad para esa fecha. No obstante, el señor Ricaurte Rodríguez no tuvo el corazón para iniciar demanda de alimentos en contra de sus hijos.

Los aquí demandantes manifestaron dentro de la misma conciliación fallida; que ellos "aportan a quien en verdad lo necesite".

Lo anteriormente señalado se plasmó en constancia de no acuerdo de fecha 06 de noviembre de 2018 y no como lo señaló la parte recurrente en su aporte de pruebas en el numeral (10) toda vez que no es un acta y mucho menos corresponde al año señalado, pues para la fecha indicada en el acápite de pruebas el señor Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez (Q.E.P.D) llevaba tres (3) días de fallecido.

De acuerdo con la manifestación realizada por la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA no es cierto que ella se hubiese obligado a suministrar alimentos y vestuario a su señor padre, toda vez que la mencionada contaba y cuenta con sus propias obligaciones para con su núcleo familiar.

No obstante, se le informa al Despacho que mis poderdantes SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA incluso siendo menores de edad se vieron en la necesidad de trabajar y siempre apoyaron de manera económica y



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

A mi poderdante Juan de Jesús Ricaurte Santana le consta que su hermana Sonia Milena Ricaurte Santana le presto a su señor padre Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez, la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000), orientados en dar cumplimiento al pago de los dineros ordenados por el Juzgado 14 de familia de Bogotá, hacia los hoy demandantes Nataly y Joan Sebastián, por concepto del pago de alimentos, (recurrente aporta copia simple del pago). Numeral (9) pruebas; así mismo le consta que su hermana SONIA MILENA le presto a su señor padre Ricaurte Rodríguez la suma de seis millones de pesos \$6.000.000, para cancelar los honorarios de los abogados que representaron al fallecido en vida.

Que la Señora María Elisa Santana Contreras Madre de los aquí recurrentes y demandados, le manifestó a mi poderdante Juan de Jesús Ricaurte Santana en conversación telefónica, que ella tenía conocimiento que mi prohijada Sonia Milena Ricaurte Santana aseguro el dinero prestado a su Señor padre Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez (Q.E.P.D) con la materialización de la venta de la mitad de la casa la cual se busca se declare como acto de simulación absoluta dentro de este proceso.

Señor juez a fin de fundar todo lo señalado en renglones anteriores, informo a su señoría que existen archivos de llamadas telefónicas, entre los cuales reposan las conversaciones sostenidas entre el Señor Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez (Q.E.P.D) y el Señor Joan Sebastián Ricaurte Santana, donde gracias a la tecnología esta pudieron ser grabadas en su momento y las cuales se aportan.

7. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, no es cierto, pues los aquí demandantes cuando ocurrió la separación de sus padres tenían 8 y 2 años de edad como para tener las capacidades de afirmar lo dicho.

Si es cierto, que existió una ruptura sentimental entre sus padres, pero esto no fue obstáculo para que su padre (Q.E.P.D), continuara aportando económicamente a la manutención de sus hijos, en especial la de los hoy demandantes, como se demostró dentro del proceso de alimentos el cual mencionan los demandantes en la presente demanda. (Numeral 3 y 4 de los hechos)

El señor Juan Ricaurte Rodríguez (Q.E.P.D, desde el momento de la ruptura sentimental dejo una casa para sus (4) hijos, quedando como responsable y administradora la madre de los menores María Elisa Santana Contreras, como consta en certificado de Tradición y libertad con Matrícula inmobiliaria No.50S-1172653 y de la cual al parecer debido a la mala administración de la misma fue desalojada por entidad financiera



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

voluntaria a sus padres con los gastos del hogar incluyendo alimentación, vestuario y educación de sus hermanos menores en ese entonces NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA.

10. De acuerdo con la manifestación realizada por mi poderdante Juan de Jesús Ricaurte Santana, es parcialmente cierta, se interpuso una denuncia penal y la misma fue archivada como quiera que nunca existió una amenaza de muerte de parte del mencionado hacia el señor Joan Sebastián Ricaurte Santana.

Señor Juez a petición de mi poderdante Juan de Jesús Ricaurte Santana, se manifiesta que nunca fue notificado de la respectiva denuncia penal y solo hasta este momento se da por enterado de la misma.

Que la dirección que se aporta como notificación a la mencionada denuncia Penal no corresponde a la que siempre ha sido el lugar de residencia del señor Juan de Jesús Ricaurte Santana, que nunca ha sido modificada la dirección y más aún cuando la notificación de la presente demanda si fue plasmada de manera inequívoca.

Mi poderdante Juan de Jesús Ricaurte Santana les brindo techo y manutención a los aquí demandantes por años en su casa de manera gratuita, aun siendo estos mayores de edad, por ende, es evidente que conocen la dirección de la que fue su vivienda durante más de 10 años.

Si bien es cierto que el Señor Joan Sebastián Ricaurte Santana ilustra al despacho de desavenencias familiares a causa de mensajes de texto enviados por parte de mi poderdante, es necesario aclarar al despacho que los mismos se efectuaron en momentos de exaltación y en defensa del hoy fallecido padre de mi poderdante.

11. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es parcialmente cierta, en el sentido que efectivamente existió la compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40105995 entre el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ como vendedor y las señoras SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR como compradoras. Contrato que cumplió con todos los requisitos legales para su perfeccionamiento, pues se fijó un precio, el cual fue por la suma de \$67.735.000, realizado mediante escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020, en la Notaría 32 de Bogotá, precio que correspondía con el valor del bien en su momento; dinero que efectivamente fue cancelado por las compradoras en su momento, de igual manera se advierte que en ningún momento se generó una lesión enorme.



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

Existió ENTREGA DE LA COSA, la cual se realizó de manera personal por parte del vendedor JUAN DE JESÚS RICAURTE RODRÍGUEZ a las señoras SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR.

CAPACIDAD, el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ no era una persona incapaz, de igual manera no tenía o presentaba vicios en su consentimiento para actuar. Razón por la cual de manera voluntaria efectuó la venta del inmueble que era de su propiedad. Así mismo las compradoras estaban en total capacidad para comprar y no tenían ningún impedimento para realizar el negocio.

Por lo anterior se reitera que para realizar la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, se cumplió con los requisitos del mismo, es decir existió un precio pagado, capacidad jurídica de los firmantes y se realizó ante la autoridad competente.

12. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierto. Para tal efecto se realizó la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020 en la notaria 32 de Bogotá, se hizo la entrega de la cosa y se efectuó el pago del dinero, el cual se realizó de la siguiente manera:

La señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA le entrego a su padre en vida JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ la suma de Veintiocho Millones de pesos M/cte. \$28.000.000 el día 27 de junio del año 2019 para cancelar los dineros ordenados por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2018-051 a favor de sus hijos NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA (se aporta copia de la consignación referida)

Así mismo mi poderdante SONIA MILENA RICAURTE SANTANA le presto en efectivo a su señor padre Ricaurte Rodriguez la suma de Seis Millones de Pesos \$6.000.000 en efectivo para cancelar los honorarios del Dr. ISIFREDO CHACON CHAUX para contestar la demanda ejecutiva de alimentos que inicio el señor JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA en contra de su padre ante el Juzgado 14 de familia de Bogotá, a pesar que ya se había emancipado y ya era padre de familia.

De igual manera para cancelar los honorarios del suscrito abogado WILLIAN FUENTES LADINO, para instaurar una Tutela contra providencia judicial en contra de la sentencia proferida por el juzgado 14 de Familia de Bogotá ante el Tribunal de Cundinamarca; oportunidad en la cual el alto Tribunal declaró la violación al derecho de defensa del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ y ordenó al Juzgado 14 de familia de Bogotá modificar la sentencia, logrando de esta manera una rebaja de los



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

alimentos del 50% pretendidos por la señora NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA.

Es de advertirle a su señoría, que los demandantes NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA, son testigos y tienen conocimiento que fue la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA la persona que le presto estos dineros a su padre, para que pudiera enfrentar la demanda de alimentos iniciada por los mencionados. Así mismo el suscrito también fue testigo que esto ocurrió así.

Como el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ no contaba con trabajo y mucho menos dinero en efectivo para poder cancelarle el dinero prestado a su hija Sonia Milena, decidió venderle el 50% de su única propiedad, razón por la cual se lo comento a sus hijos SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, oportunidad en la cual la señora Sonia Milena le manifestó a su padre que ella le compraba el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, protocolizado mediante la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020, y que ella le seguiría colaborando como siempre lo había hecho económicamente con sus gastos de alimentación y vestuario, convenio que efectivamente se realizó y goza de total transparencia y legalidad.

En esa oportunidad mi poderdante la señora SONIA MILENA, le ofreció a su padre que se quedara viviendo en el inmueble debido a que ella no tenía el corazón para sacarlo de la casa, así como nunca lo tuvo para dejar sin techo a su hermano Joan Sebastián hoy demandante y a su señora madre, toda vez que mis poderdantes Sonia Milena y Juan de Jesús Ricaurte Santana desde aproximadamente el año 2004 y hasta el año 2019 brindaron techo y alimentos sin ninguna remuneración a los mencionados.

En cuanto a la compra realizada por La señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ, se informa que la mencionada de sus ahorros personales producto de los años de trabajo y de los arriendos recibidos de una casa de su propiedad (se adjunta certificado de tradición) fue sacando los dineros de los cuales le presto inicialmente al mencionado la suma de Veinte Millones de Pesos \$20.000.000, dinero con el cual el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) pago unas deudas personales que tenía y compró un vehículo tipo camioneta de placa BAQ208, marca MAZDA, línea B 2000, con el fin de poder trabajar en la modalidad de acarreo y buscarse su sustento diario, toda vez que debido a la edad que tenía ya nadie le daba trabajo y únicamente contaba con la ayuda económica que le brindaban sus 2 hijos SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, así como la ayuda que le brindaba su compañera sentimental la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, en atención a que sus otros 2 hijos NATALY y



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA se negaron a reconocerle y brindarle ayuda económica a su señor padre como consta en documento aportado por los mismos demandantes.

Posteriormente la señora Zuluaga Escobar le presto al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) la suma de catorce millones de pesos \$14.000.000 para que él mencionado completara una plata que le hacía falta para tratar de comprar un lote de tierra hacia las afueras de la ciudad de Bogotá, con el fin de tratar de construir una casa y allí pasar sus últimos años de vida; de lo anterior son testigos sus hijos SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, pues el señor Ricaurte Rodríguez (q.e.p.d) siempre los mantuvo informados del préstamo de ese dinero, como sus intenciones de comprar un terreno y establecerse fuera de la ciudad.

Producto de los anteriores prestamos de parte de la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ y ante la imposibilidad de cancelar el dinero adeudado, el señor Ricaurte Rodríguez le vendió a la señora ZULUAGA ESCOBAR el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, protocolizado mediante la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020. Acto que se efectuó cuando la señora Blanca Roció le termino de pagar la totalidad de la suma acordada al señor Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez, es decir Treinta y Cuatro Millones de Pesos \$34.000.000 y de lo cual son testigos la señora SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA.

13. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierta.

14. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierto, pero se le aclara al despacho que nunca existió un acto aparente como lo pretender hacer ver los demandantes, como quiera que efectivamente se realizó el pago de la suma acordada al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRÍGUEZ (q.e.p.d) aun cuando los aquí demandantes conocían la precaria situación económica del hoy fallecido Ricaurte Rodríguez, al punto de tener que acudir a pedir alimentos a su hijos como consta en documento aportado por los demandantes y donde sumado a esto el hoy fallecido se lo manifestó en su momento via telefónica al Señor Joan Sebastián Ricaurte Santana, pero este no le dio importancia alguna a las necesidades básicas de su señor padre.

15. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierto.

16. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, no es cierta, la escritura pública No. 948 del 15 de julio del 2020, fue realizada de manera libre y



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

voluntaria entre las partes, se acordó un precio por la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, el cual fue debidamente cancelado al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) por parte de las señoras SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, tal como se manifestó párrafos atrás y se demuestra con la copia de las transacciones realizadas, el vehículo comprado por el señor Ricaurte Rodríguez y las declaraciones de SONIA MILENA RICAURTE SANTANA, JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR.

17. De acuerdo con la manifestación realizada por mi poderdante la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, no es cierto, mi poderdante si contó con dinero en efectivo para realizar el pago de dinero al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) por la compra del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995. Como se manifestó anteriormente en la actualidad la mencionada cuenta con un inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40143018, del cual recibe arriendos; así mismo saco dinero del producto de sus ahorros durante sus años de vida laboral. Del pago realizado por parte de la señora Zuluaga Escobar al señor Ricaurte Rodríguez, son testigos los señores SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA.

18. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, no es cierta. No se necesita tener dinero en las cuentas bancarias, fiducias o bolsas, para demostrar que una persona cuente con dinero en efectivo para realizar indeterminado tipo de compraventa, como lo pretenden hacer ver los demandantes. Mi poderdante BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR si contaba y cuenta con dinero en efectivo ahorrado, producto del trabajo continuo a lo largo de su vida laboral y con el cual ayudaba a la manutención del hoy fallecido JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) de lo anterior tienen pleno conocimiento los aquí demandantes, toda vez que ellos mismos se negaron a reconocerle alimentos a su padre.

19. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes no es cierta, en el entendido que el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) recibió el pago convenido por las señoras SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR por la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995; de igual manera no es cierto que para la fecha en que se suscribió la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020, el señor Ricaurte Rodríguez (q.e.p.d) estuviera en delicadas condiciones de salud. No obstante, esta defensa se permite indicar al despacho que la simple manifestación realizada por los aquí demandantes en el sentido de demandar una supuesta simulación frente a la



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

venta realizada por su señor padre, por si sola no esta llamada a prosperar, pues en ningún momento aportaron una sola prueba que infiera a dicha consideración.

20. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, no es cierta, en el entendido que el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) dejo como propiedades un vehiculo tipo camioneta de placa BAQ208, marca MAZDA, linea B 2000, el cual adquirió con los dineros que fueron prestados en su momento por mi poderdante Blanca Roció Zuluaga Escobar y con la cual se pretendía generar ingresos para la manutención del señor Ricaurte Rodriguez, toda vez que por su avanzada edad le era difícil conseguir un vínculo laboral.

Sumado al hecho de tener deudas personales. Razón por la cual decidió vender su propiedad para poder cancelar las deudas que tenía y comprarse el vehiculo antes mencionado, con el fin de buscarse su sustentó diario, Pues mis poderdantes SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, como la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, pese a su disposición de ayudar económicamente al señor Ricaurte Rodriguez, en ocasiones se quedaban cortos, debido a que tienen sus propias obligaciones para con sus familias e hijos.

En este punto y por disposición de mis poderdantes SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, se permiten manifestar que los demandantes NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA, nunca tuvieron la disposición de ayudar económicamente a su señor padre Ricaurte Rodríguez (Q.E.P.D) conociendo que el mismo no contaba con los recursos necesarios para mantenerse por sí mismo.

Por otro lado, y lo cual será objeto de estudio por parte del despacho en el momento procesal oportuno, es que el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ no estaba obligado a dejar herencia a ninguno de sus hijos. El hecho de haber vendido su propiedad con el fin de saldar las deudas personales que tenía con su hija Sonia Milena Ricaurte Santana, Blanca Roció Zuluaga Escobar y otras personas, como las obligaciones legales que tenia en su momento y poder buscar la forma de ver como se ganaba la vida, no es asunto que le hubiese importado a los hoy aquí demandantes, todo lo contrario el hecho de haber demandado a su señor padre aún sabiendo que el mismo siempre les suministro alimentos y pese al desconocimiento por parte del señor Ricaurte Rodríguez (Q.E.P.D) de haber guardado soportes documentales que evidenciarán el pago de los dineros entregados a la señora MARIA ELISA SANTANA CONTREBAS para los alimentos que siempre suministro a sus hijos, los señores NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA no les importo demandar a su señor padre. Que si no es por la intervención de mi poderdante SONIA MILENA RICAURTE SANTANA que le preso el



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

dinero para cancelar el proceso de alimentos, a los demandantes no les hubiera importado rematar el inmueble que era de propiedad de su padre y dejarlo en la calle.

Finalmente, frente a este punto la defensa se permite informar al despacho y a los demandantes que el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ dejo la camioneta de placa BAQ208, marca MAZDA, línea B 2000, la cual hace parte del bien herencial del causante para ser distribuido entre las personas que tienen derecho y están llamadas a suceder al causante.

21. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes no es cierta, nunca existió una intensión por parte del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) y las señoras SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, de realizar algún tipo de fraude como lo pretenden hacer ver los demandantes, pues se insiste que la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, protocolizado mediante la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020, fue realizada de manera real, expresa, voluntaria y libre entre las partes, que por dicho acto existió el pago acordado y que en ningún momento existió una simulación sobre la propiedad ya mencionada.

Máxime, que la venta realizada le consta a mi poderdante Juan de Jesús Ricaurte Santana el cual no interfirió en dicho negocio, pero si señala que su padre (Q.E.P.D), manifestaba que con los dineros que le quedaron producto de lo que Roció le pago por parte de la venta de su casa y tras sanear deudas anteriores con los mismos, el hoy fallecido compraría un lote a las afueras de Bogotá e iniciaría una nueva vida, es así como el hoy fallecido, como se mencionó en renglones Atrás, informaba de todo a sus hijos mayores aquí demandados, de esta manera enviaba constantemente fotografías y audios de posibles lotes para comprar; esperando una opinión de sus hijos Juan y Sonia, como consta en los celulares de mis poderdantes así como en el celular del hoy fallecido, se aportan pruebas que dan fe de ello.

OTRAS CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud realizada por el abogado de la demandante en el sentido de solicitar pruebas a petición de parte, el suscrito abogado se atiene a lo que disponga su despacho en el momento procesal oportuno, de conformidad a lo consagrado en el artículo 167 del CGP.

Adicionalmente, y para conocimiento del despacho me permito informar a su señoría que ante el fallecimiento del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, mediante contrato de compraventa realizado con la señora SONIA MILENA RICAURTE



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

SANTANA, decidió vender el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40105995; para lo cual se aporta copia de la escritura pública No. 660, otorgada en la Notaria 78 de Bogotá, junto con las transferencias bancarias, recibo de dinero y certificado de tradición y libertad. Es de resaltar que esto se realizó mucho antes de que las mencionadas tuvieran conocimiento de la presente demanda (se aportan pruebas que dan cuenta de este hecho)

PRUEBAS

Señor Juez, me permito presentar copia de las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

1.- Copia del registro civil de nacimiento de la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA, aun cuando el aquí apoderado Doctor CUCHIMAQUE si lo aporto dentro de la demanda de alimentos interpuesta ante el Juzgado 27 de familia de Bogotá a favor de adulto mayor seguida contra mis prohijados y la cual fue notificada al tiempo con la presente demanda.

2.- Copia del registro civil de nacimiento del señor JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, aun cuando el aquí apoderado Doctor CUCHIMAQUE si lo aporto dentro de la demanda de alimentos interpuesta ante el Juzgado 27 de familia de Bogotá a favor de adulto mayor seguida contra mis prohijados y la cual fue notificada al tiempo con la presente demanda.

3.- Copia del estado de cuenta bancario de la Empresa CARTONES RICAURTE SAS, de propiedad de la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA, que refleja el retiro de la suma de Veintinueve Millones de pesos \$29.000.000.

4.- Copia del recibo de consignación por la suma de Veintiocho Millones de Pesos \$28.000.000 realizado a la cuenta del señor JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA.

5.- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo tipo camioneta, placa BAQ208, marca MAZDA, línea B2000, de propiedad del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d)

6.- Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40143018, de propiedad de la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR.

7.- Copia contratos de arrendamiento del inmueble antes mencionado, que soportan los ingresos mensuales de la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR.



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

8.- Copia de los extractos bancarios de la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR.

9.- Copia de los audios y fotografías de las conversaciones sostenidas entre el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ y sus hijos, entre la señora María Elisa Santana Contreras y el señor Juan de Jesús Ricaurte Santana, entre Joan Sebastián y Sonia Milena Ricaurte Santana.

10.- Copia del certificado de Tradición y Libertad del inmueble que el señor Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez (q.e.p.d) le dejo a la señora María Elisa Santana Contreras para que viviera con sus hijos.

11.- Copia de la constancia de la diligencia de secuestro judicial que se pretendía realizar al inmueble que era del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D)

12.- Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40105995, donde se evidencia que la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA es la propietaria del 100% de esta propiedad.

13.- Copia de las transacciones bancarias y fotografía que reflejan la consignación realizada por la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA a la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR y que demuestran el pago efectuado por la venta del 50% del inmueble antes mencionado.

14.- Copia de los audios y fotografías, que reflejan conversaciones entre el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) y sus hijos, que soportan las intenciones que tenía el mencionado de comprar un lote con el dinero que le quedaba de lo que le pago la señora Roció.

15.- Me permito solicitar se escuche en diligencia de declaración a las siguientes personas con el fin de establecer los hechos materia de investigación:

- SONIA MILENA RICAURTE SANTANA
- JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA
- BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR
- NATALY RICAURTE SANTANA
- JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA

NOTIFICACIONES

Los demandantes reciben comunicaciones y/o notificaciones en la dirección anotada en la demanda.

El demandado JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA recibe comunicaciones y/o notificaciones en la calle 42B bis No.



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

78B-09 Barrio Palenque de Bogotá, número telefónico
3204999449, correo electrónico
juanricaurtel4@hotmail.com.

La demandada SONIA MILENA RICAURTE SANTANA recibe
comunicaciones y/o notificaciones en la Transversal 5Q
No. 48L-22 Sur Barrio Callejón de Santa Barbara de la
ciudad de Bogotá, número telefónico 3133696834, correo
electrónico mi-la2007@hotmail.com.

La demandada BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR recibe
comunicaciones y/o notificaciones en la Carrera 42D sur
No. 16C 34 este de la ciudad de Bogotá, número telefónico
3xx, correo electrónico mi-la2007@hotmail.com.

El suscrito recibe notificaciones y/o comunicaciones en
la calle 23J No. 30A-10 Etapa 1 Casa 11B Conjunto Tierra
Grata en Fusagasugá Cundinamarca; así mismo autorizó me
sean enviadas las comunicaciones y/o notificaciones al
correo electrónico williamf2331@gmail.com.

Atentamente,

WILLIAN FUENTES LADINO
C.C. No. 86.066.172 de Villavicencio
T. P. No. 221.343 del C. S. de la J.

| | |
|------------------------------------|--|
| | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción del Poder Judicial de la Ciudad de Bogotá D.C. |
| C. E. J. P. A. | |
| Alcalde de Bogotá, D. C. Hoy _____ | |
| 23 MAR 2022 | |
| Observaciones: _____ | |
| Secretaría: _____ | |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA o RELATIVA No.20-0744

DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA y OTRA

DEMANDADO: SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y OTROS

Téngase por notificados a los demandados SONIA MILENA RICAURTE SANTANA, JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR del auto admisorio de la reforma de la demanda, en la forma prevista en el numeral 4 del art.93 del C. G. del P., quienes a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones.

La curadora ad - litem de los herederos indeterminados del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), no se pronunció respecto de la reforma de la demanda.

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., de la contestación de la demanda y de la oposición interpuesta por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del veinticinco (25) de abril del presente año queda la contestación de la demanda y la oposición interpuesta por la pasiva, a disposición la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el veintinueve (29) de abril del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 A.M.-



SAU ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Doctor
FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez 12 Civil Municipal de Bogotá
Email: cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.



REF.: EXPEDIENTE No. 11001400301220190084700
EJECUTIVO SINGULAR DE ALVARO LOZADA VS. EDGAR JARAMILLO DIAZ Y
CARLOS EDUARDO CUBILLOS ROJAS.

ASUNTO: PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO CALENDIA 22 DE MARZO DE 2022 PARA QUE SE REVOQUE
TOTALMENTE EL MISMO QUE FIJO FECHA PARA EL 25 DE MAYO DEL 2022
PARA EVACUAR TESTIMONIOS.

IGUALMENTE, SEÑOR JUEZ SOLICITO AMABLEMENTE SE DECRETE POR SU
DESPACHO LA ILEGALIDAD DE LOS AUTOS DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021
Y 14 DE FEBRERO DEL 2022. POR CUANTO LOS MISMOS FUE
PRETEMPORALMENTE DICTADOS POR SU DESPACHO EN ESTE ASUNTO.

ALVARO LOZADA, mayor de edad, domicilio Bogotá, C.C. No. 11.298.764 de Girardot, T.P. No. 116.169 del C.S.J., concurro a su despacho, actuando en mi propio nombre, me permito manifestarle al señor juez estoy presentando dentro del término legal **recurso de reposición y apelación contra su auto datado 22 de marzo de 2022**, que ordena evacuar testimonios en el incidente que presentó la sociedad **TRANSPORTAR & TRANSPORTAR COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial y se decrete en el mismo auto que revoque el precitado auto recurrido la **ilegalidad de los autos de 16 de noviembre de 2021 y 14 de febrero del 2022**, teniendo en cuenta señor Operador que para esta fecha y en auto *separado* usted ordenó a la incidentante prestar caución para los posibles perjuicios por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS**, que sustento en los siguientes términos jurídicos:

PRIMERO.- Sírvase señor JUEZ, decretar revocado el auto recurrido calenda 22 de marzo del 2022, por cuanto se están violando derechos fundamentales a la parte demandante en el proceso del epígrafe, e igualmente y respetuosamente le pido el favor de decretar la **ilegalidad de los autos calenda 16 de noviembre del 2021 y 14 de febrero de 2022.**

Teniendo en cuenta su despacho al momento de hacer el estudio a mi petitorio, el pronunciamiento de la Magistrada **CLAUDIA MARIA ARCILA RIOS**, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira- Sala Civil, antiprocesalismo de fecha 17 de marzo del 2017, radicado 663103003200800004-01.

SEGUNDO.- Revocado del 22 de marzo del 2022, se decreta la ilegalidad de los autos arriba enunciados, por el suscrito recurrente por cuanto debemos tener jurídicamente analizado que los mismos son **pretemporalmente**, emanados por su Despacho.

TERCERO.- Mediante auto señor Juez, le solicito respetuosamente correrme traslado del incidente ya que procesalmente la parte incidentante ya prestó y envió vía virtual la póliza que garantiza los perjuicios que van a ocasionar en el presente proceso. De conformidad con nuestra Ley 1564 del 2012.

I.- SUSTENTACION

1.- señor juez, el auto recurrido y presentado por **TRANSPORTAR & TRANSPORTAR COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, se me corrió traslado pretemporalmente, sin que la incidentante hubiere prestado la caución para que se paguen los perjuicios ocasionados a las partes y terceros en el presente asunto.

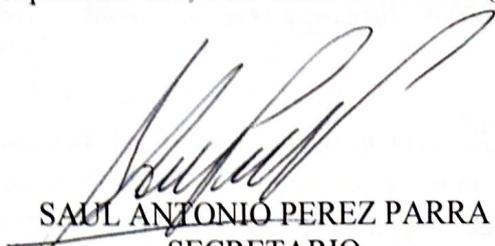
2.- el auto que estoy recurriendo señor Juez, es ilegal por cuanto reitero respetuosamente que se me corrió traslado del incidente sin que hubiese cumplido con anterioridad lo ordenado por la Ley procesal civil, en el sentido de haber prestado la caución ordena la ley procesal y una vez realizado lo anterior, si proceder a efectuar el despacho el traslado del incidente.

3.- Como observamos señor Juez, el juzgado admite el incidente sin que se previamente hubiere ordenado y dictado el auto para que los incidentantes prestaran la referida caución, y ello se viene a hacer en auto del 14 de febrero 2022, pues lo que dispone el código General del Proceso, es que prestada la caución se correr traslado del incidente a la parte incidentada, en el presente caso se hizo procesalmente todo lo contrario, pues señor Juez, se corrió el traslado sin haber prestado la caución, por la parte incidentante.

4.- No es conveniente coatizar el trámite el incidente por medio de actuaciones procesales que rompen el orden regular del trámite del incidente previsto en la ley procesal, creando con ello confusión en las actuaciones para los sujetos procesales, lo que generaría una Nulidad más adelante.

5.- El juzgado señor Juez, con todo respeto se lo manifiesto que nosotros los abogados con alguna experiencia profesional en el trámite de esos incidentes, sabemos que se debe primero solicitar se fije el monto de la caución que debe presentar y el valor de la misma para una vez cumplido lo anterior se corra traslado del incidente a la parte incidentada, por ello el orden de la Ley procesal se debe respetar y dictar las providencias procesales a fin de que el trámite sea ajustado a la ley para las partes y terceros del proceso, por lo anterior su despacho debe reconsiderar jurídicamente la equivocación en el auto del 16 de noviembre del 2021 y declararlo ilegal como el auto del 14 de febrero del 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de abril del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de abril del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

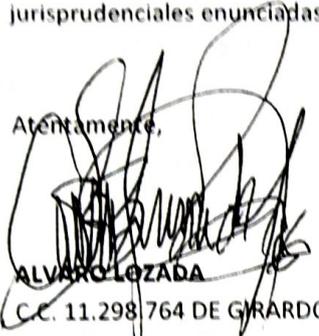


SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

6.- Una vez revocado el auto impugnado por cuanto viola derechos fundamentales a la parte demandante en la referencia, señor Juez consecucionalmente reitero mi pedido de declarar la ilegalidad de los autos arriba mencionados y tener en cuenta para ello su despacho las providencias emanadas de la H. C. S.J.-SALA CIVIL, que manifiestan los H. Magistrados que los autos ilegales o providencias no tienen fuerza vinculante ni para el juez, las partes y terceros (Sentencia de marzo 23 de 1981 M:P DR. HUMBERTO MURCIA BALEN y auto del 4 de febrero de 1984 M.P. DR. JOSE MARIA GUERRA SAMPER). (Proveído 22 de junio de 2002 del Juzgado 29 Civil del Circuito- Juez DR. ALVARO VASQUEZ MELO).

7.- La ley procesal civil señor Juez, el derrotero y nos ordena y nos enseña como tramitar los incidentes, por ello muy respetuosamente le pido el favor de retrotraer las actuaciones, decretar revocado el auto del 22 de marzo del 2022 y decretar la ilegalidad de los autos tantas veces mencionados aquí.

En los anteriores términos dejo planteado los recursos pedidos y decretar la ilegalidad de los autos 16 de noviembre del 2021 y 14 de febrero del 2022, teniendo en cuenta las citas jurisprudenciales enunciadas en este texto.

Atentamente,


ALVARO LOZADA
C.C. 11.298.764 DE GIRARDOT
T.P. 116.169 DEL C.S.J.
CORREO : abogadolozada@gmail.com

42

de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." (subrayado y negrilla fuera de texto); de donde se deduce con meridiana claridad lo errado y desacertado de la providencia calendada 4 de abril de 2022, es decir, la solicitud de tenerme por notificado por conducta concluyente se envió a su Despacho le reitero el día 18 de febrero de 2022 y la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. tiene fecha de 22 de febrero de 2022 y fue notificada el día 23 de febrero de 2022, misma que fue aportada por la apoderada de la actora el día 14 de marzo de 2022 situación fáctica que va en contravía de la norma especial de que trata el artículo 301 ibidem, la cual es muy precisa y asertiva en el sentido de que quien constituya apoderado judicial como es el caso que nos ocupa se debe entender notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso inclusiva del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día que se notifique del auto que le reconozca personería y en el caso de marras se me está reconociendo personera el día 4 de abril de 2022, además lo mas relevante de esta irregularidad es que la norma citada indica expresamente que a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad y mirando cronológicamente la solicitud elevada el 18 de febrero de 2022 nos indica de una manera evidente y manifiesta que la notificación aun no se había surtido, lo que viola flagrantemente el debido proceso, principio de contradicción y derecho de defensa.

Es inconcebible y además censurable que el Despacho no haya observado la cronología de las situaciones procesales aquí planteadas e indique con una ligereza pasmosa que el Juzgado se abstiene de acceder a la solicitud de tenerme por notificado por conducta concluyente y en su lugar indique que mis prohijados se notificaron de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por las anteriores razones y consideraciones le solicito de la manera más respetuosa a su Honorable Despacho se revoque la decisión calendada 4 de abril de los cursantes y en su lugar se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. el cual no admite ningún asumo de duda y además es un deber tanto del operador judicial como de las partes la observación inequívoca de las normas procesales las cuales no están sujetas a interpretaciones antojadizas y violatorias del debido proceso como es el caso que aquí nos ocupa y en subsidio si el Despacho se mantiene obcecadamente en dicha determinación solicito se me conceda subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

| | |
|--|---------------|
| República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA | |
| 06 ABR 2022 | |
| Hora: _____ | Folios: _____ |
| Quien Recibe: _____ | |

Señor,

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO 1100140030-12-2021-00467-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

DEMANDADO: NESTOR CARRILLO SIERRA Y BERTHA CARO DE CARRILLO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO
DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2022.**

FRANCISCO POSADA ACOSTA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.440.465 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 190.463 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte pasiva dentro del presente proceso, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendarado 4 de abril de 2022 y notificado en estado el día 5 de abril de 2022, conforme a las siguientes razones y consideraciones:

PRIMERO. El Juzgado expresa en auto aquí censurado que se debe tener por notificada a la parte demandada del auto de mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2021, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. donde expresa igualmente que dentro de la oportunidad procesal no propuso medios exceptivos ni se acreditó el pago de la obligación.

SEGUNDO. Sin embargo, como lo he manifestado con anterioridad el día 18 de febrero de 2022 se envió a su Honorable Despacho poder de los demandados BERTHA CARO DE CARRILLO y NESTOR CARRILLO SIERRA, poderes que obran en el expediente aun sin foliar y sin pronunciamiento alguno.

TERCERO. Igualmente le reitero que día 16 de marzo de 2022 y ante la demora en pronunciarse su Despacho me acerqué personalmente al Juzgado donde fui atendido por el secretario quien expuso que el término de notificación ya había expirado, sin tener en cuenta la solicitud de fecha 18 de febrero de 2022.

CUARTO. Es inaudito e insólito que en el entretanto de la solicitud de tenerme por tenerme notificado por conducta concluyente la parte demandante hubiera allegado al Juzgado el día 14 de marzo de 2022 la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

QUINTO. El inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. indica lo siguiente: **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio**

de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." (subrayado y negrilla fuera de texto); de donde se deduce con meridiana claridad lo errado y desacertado de la providencia calendada 4 de abril de 2022, es decir, la solicitud de tenerme por notificado por conducta concluyente se envió a su Despacho le reitero el día 18 de febrero de 2022 y la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. tiene fecha de 22 de febrero de 2022 y fue notificada el día 23 de febrero de 2022, misma que fue aportada por la apoderada de la actora el día 14 de marzo de 2022 situación fáctica que va en contravía de la norma especial de que trata el artículo 301 ibidem, la cual es muy precisa y asertiva en el sentido de que quien constituya apoderado judicial como es el caso que nos ocupa se debe entender notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso inclusiva del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día que se notifique del auto que le reconozca personería y en el caso de marras se me está reconociendo personera el día 4 de abril de 2022, además lo mas relevante de esta irregularidad es que la norma citada indica expresamente que a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad y mirando cronológicamente la solicitud elevada el 18 de febrero de 2022 nos indica de una manera evidente y manifiesta que la notificación aun no se había surtido, lo que viola flagrantemente el debido proceso, principio de contradicción y derecho de defensa.

Es inconcebible y además censurable que el Despacho no haya observado la cronología de las situaciones procesales aquí planteadas e indique con una ligereza pasmosa que el Juzgado se abstiene de acceder a la solicitud de tenerme por notificado por conducta concluyente y en su lugar indique que mis prohijados se notificaron de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por las anteriores razones y consideraciones le solicito de la manera más respetuosa a su Honorable Despacho se revoque la decisión calendada 4 de abril de los cursantes y en su lugar se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. el cual no admite ningún asumo de duda y además es un deber tanto del operador judicial como de las partes la observación inequívoca de las normas procesales las cuales no están sujetas a interpretaciones antojadizas y violatorias del debido proceso como es el caso que aquí nos ocupa y en subsidio si el Despacho se mantiene obcecadamente en dicha determinación solicito se me conceda subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

43

Anexo:

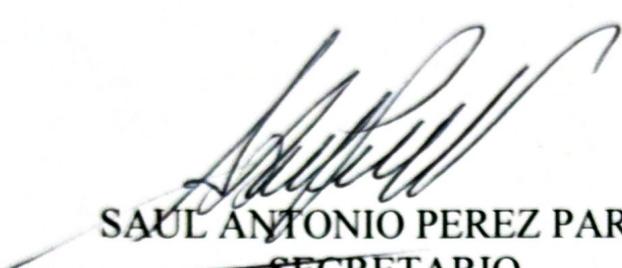
- Solicitud elevada a través del correo institucional del Despacho el día 18 de febrero de 2022

Atentamente,



FRANCISCO POSADA ACOSTA
C.C. 19.440.465 de Bogotá D.C.
T.P. 140.463 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de abril del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de abril del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO